

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No.2134
RADICADO:	050013110004 2022 00560 00
PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA
DEMANDADO:	STEFANY GIL GARCÍA en representación del menor de edad M.A.G.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá adecuar la parte activa y pasiva de la demanda, pues la parte demandada debe ser el alimentario representado por su madre, y el alimentante en calidad demandante, núm. 2º, art. 82 C.G.P.
2. Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder donde consten las partes del proceso, a quien está dirigido y la clase de proceso a iniciar, conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

3. Deberá informar en qué han variado las condiciones de capacidad del alimentante y necesidad del alimentario desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (num. 4 y 5 artículo 82 C.G.P.), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de la misma, para lo cual aportará las pruebas de ello, así como la relación de gastos del menor de edad.
4. Deberá indicar claramente a que se dedica la progenitora, señora STEFANY GIL GARCÍA.
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, acreditará el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, **se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso**, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P.,

deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA en contra de la señora STEFANY GIL GARCIA en representación del menor de edad M.A.G.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

JBR